

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Genara Corina Rebaza de Sánchez contra la resolución de fojas 180, de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba restituir al demandante su pensión de jubilación. Allí se argumenta que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedece a que se ha constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó su derecho, pues el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP determina que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación es irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se restituya la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución 778-2014-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 2 de diciembre de 2014 (f. 32), decidió suspender el pago de la pensión de jubilación de la demandante, en mérito al Informe Pericial Grafotécnico 1794-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 18 de junio de 2012 (f. 132), en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03110-2019-PA/TC
HUAURA
GENARA CORINA REBAZA DE
SÁNCHEZ

el cual se concluye que el certificado de trabajo emitido por el empleador Solventil SA es fraudulento al no presentar características de envejecimiento acordes con la fecha de su emisión.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL